

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADUANA DE SONOYTA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA.**

MATERIA: LEY ADUANERA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2017; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito de demanda y anexos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 22 de abril de 2026, compareció la **C. *******, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de mayo de 2016, a través del cual el Jefe de Departamento de la Aduana de Sonoyta, en suplencia por ausencia del Administrador y los Subadministradores de la citada dependencia, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$ ***** , por concepto de Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado omitidos actualizados, recargos, multas y valor comercial del vehículo.

2. Mediante acuerdo de 23 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación; la que se verificó mediante oficio número 118-01-18-00-00-2026-01272 de fecha 02 de junio de 2026, recibido en esta jurisdicción, previo depósito, el día 17 siguiente, suscrito por el Subdirector de la Aduana de Sonoyta, quien propuso el sobreseimiento del presente juicio y cautelarmente sostuvo la legalidad de la resolución en controversia.

3. Que mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda.

4. Que en atención a la fecha fijada en el auto admisorio de demanda y advirtiéndose la correcta integración del expediente; mediante proveído dictado el día 27 del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34, 36, fracción XII y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, modificado mediante Acuerdo SS/10/2025, dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 siguiente.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, ya que la parte actora la exhibió conjuntamente con su demanda y por el reconocimiento en el que incurrió la autoridad demandada, respecto de ésta al producir su contestación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Fiscal.

TERCERO. Esta Instrucción, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aboca a resolver sobre la procedencia del presente juicio, interpuesto en contra de la resolución a debate, cuya notificación cuestiona la actora, **en forma conjunta con la única causal de improcedencia propuesta por la representación de la autoridad en el oficio de contestación a la demanda.**

Al respecto, la demandante al presentar su demanda, sostuvo en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del **primer** concepto de impugnación, que la notificación por estrados realizada del oficio determinante era ilegal, al provenir de frutos de actos viciados, como lo es la cédula de notificación por estrados de 29 de junio de 2016, al haberse ordenado una notificación por estrados sin que se haya motivado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, ley especial que rige el procedimiento.

Agrega la actora que el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera establece con claridad los supuestos en los que procede la notificación por estrados, cuando se da inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por su parte, el Subdirector de la Aduana de Sonoyta, quien en suplencia por ausencia del Titular de dicha Aduana, dio contestación a la demanda, sostuvo en su refutación a dicho agravio, que contrario a las afirmaciones de la

demandante, la cédula de notificación cumple con la debida fundamentación y motivación, conforme a las razones asentadas en el acta circunstanciada de hechos.

Asimismo, en la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la citada autoridad, argumentó que la demanda interpuesta resulta improcedente por extemporánea, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 8°, fracción IV, en relación con el artículo 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias de autos, **este Juzgador considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento**, prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en consecuencia, **fundada** la pretensión de la actora, sobre la impugnación de la notificación del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, se tiene que los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”.

Los preceptos legales transcritos señalan que es improcedente el juicio y procede su sobreseimiento, cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley; **situación jurídica que no se actualiza en la especie.**

En el caso, la parte actora compareció a juicio a demandar la nulidad resolución contenida en el oficio número ***** **de 23 de mayo de 2016**, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana de Sonoyta, en suplencia por ausencia del Administrador y los Subadministradores de la citada dependencia, controvirtiendo la legalidad de su notificación, manifestando haber tenido conocimiento de dichos actos, el día en que acudió a este Tribunal, esto es, el 22 de abril de 2026.

En principio, conviene conocer lo asentado por el personal notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora “2”, en la Cédula de Notificación por Estrados, de 29 de junio del 2016 (en la parte que interesa):

*“(...) se hace constar que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal el documento ***** , de fecha veintitres de mayo de dos mil dieciséis dirigido al C. *****
***** EN SU CARÁCTER DE IMPORTADOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO con RFC ***** , toda vez que el contribuyente citado se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, 150 y 152 de la Ley Aduanera en virtud de que la persona a quien debió notificarse NO SE*

LOCALIZÓ en el domicilio, conforme a las razones asentadas en acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto administrativo citado, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis (...)."

De lo recién transcrito, se advierte que la autoridad procedió a llevar a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada, motivando para ello que se actualizó el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el contribuyente buscado no se localizó en su domicilio.

En este sentido, derivado de lo antes narrado, se colige que es **fundado** el argumento de la parte actora, al señalar que las constancias de notificación por estrados de la resolución impugnada se encuentran indebidamente motivadas, resultando por ende ilegal la notificación efectuada respecto de dicho acto.

Lo anterior en virtud que si bien la autoridad demandada, al emitir la Cédula de Notificación por Estrados, de 29 de junio de 2016, fundamentó tal actuación en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como en los diversos 150 y 152 de la Ley Aduanera, lo cierto es que es un requisito indispensable a fin de que se llevara a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada, la cual deriva de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, **que se motivara la actualización de alguno de los supuestos previstos por el artículo 150, antes citado.**

Al efecto, conviene precisar que el artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, prevé que se procederá a notificar por estrados las actuaciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando el interesado a quien se le instaure el mismo:

- No señale domicilio;
- Señale uno que no le corresponda a él o a su representante;

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Ahora bien, tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el notificador en la Cédula de Notificación por Estrados, de 29 de junio de 2016, **motivó** que se actualizó el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el contribuyente buscado no se localizó en su domicilio; esto es, **en ningún momento motivó dicha cédula en lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, precepto legal aplicable al caso en estudio.**

En consecuencia, si la autoridad demandada procedió a notificar la resolución impugnada por estrados, **sin fundar y motivar** tal decisión en relación con lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, es claro que la misma resulta ilegal.

Para explicar lo anterior resulta necesario acudir al contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”.

Así, el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse:

- No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- Se ignore su domicilio o el de su representante;
- Desaparezca;
- Se oponga a la diligencia de notificación, o
- Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación (esto es, cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes).
- En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, el acto impugnado en la presente instancia deriva del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera llevado a cabo en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, disposición que establece expresamente los supuestos en que la autoridad procederá a notificar por estrados las actuaciones realizadas durante el mismo.

En consecuencia, para llevar a cabo la notificación por estrados respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada se encontraba obligada a fundamentar y motivar dicha notificación de acuerdo con lo establecido en la Ley Aduanera, atendiendo al principio general del derecho *lex specialis derogat legi generali*, bajo el cual debe atenderse a la norma especial (Ley Aduanera) y no a la general (Código Fiscal de la Federación).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-SS-201, emitida por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

Administrativa, Séptima Época, Año V, Agosto 2015, página 23, la cual es del contenido siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 23

En este tenor, se tiene que en la Cédula de Notificación por Estrados, de 29 de junio de 2016, la autoridad únicamente motivó su decisión para proceder a

la notificación por estrados, de la resolución impugnada, acorde a los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **precepto legal que resulta inaplicable al caso concreto.**

Ello, en razón de que como se analizó en párrafos previos, la Ley Aduanera establece específicamente que se procederá a notificar por estrados las actuaciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando el interesado a quien se le instaure:

- No señale domicilio;
- Señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

En consecuencia, al existir una regulación específica en la Ley Aduanera, que prevé diversos supuestos para proceder a la notificación por estrados respecto de las actuaciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, **es claro que la autoridad debió acreditar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, para proceder a notificar por estrados la resolución determinante**, y no así un supuesto diverso como alguno de los previstos por el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No se pierde de vista que el artículo 1° de la Ley Aduanera establezca que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esa Ley; sin embargo, tal circunstancia no significa que los supuestos de notificación por estrados previstos en el artículo 134 fracción III, del citado Código resulten aplicables.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

Para explicar lo anterior es dable recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial en comento, misma que es del rubro y contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII,
Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo

Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De la anterior transcripción, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para que opere la supletoriedad de leyes, es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución que se trate.

A consideración de este Juzgador, no se cumple con el requisito identificado en el inciso b) para que opere la supletoriedad de leyes.

Lo anterior, es así pues si bien de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, resulta aplicable de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que **la Ley Aduanera sí prevé la institución de la notificación por estrados e incluso establece los supuestos específicos en que la misma procede, quedando únicamente sin regulación, el procedimiento para llevar a cabo tal notificación.**

Por ende, al existir una regulación específica en la Ley Aduanera, que prevé diversos supuestos para proceder a la notificación por estrados respecto de las actuaciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es claro que la autoridad debió acreditar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, (lo que no aconteció en la especie) para notificar su resolución por estrados; y posteriormente, únicamente actuar conforme al procedimiento previsto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria al caso, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera,

por no encontrarse previsto un procedimiento para la notificación por estrados en la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo clave de tesis, rubro y texto señalan:

VIII-P-1aS-848

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEBE MOTIVARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 150 primero y cuarto párrafos de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías, disponiendo además que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados cuando el interesado no señale domicilio, señale uno que no le corresponda a él o a su representante, desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. Por otro lado, el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código citado. De los preceptos aludidos se advierte que tanto la Ley Aduanera como el Código Fiscal de la Federación, establecen diversos supuestos de procedencia de la notificación por estrados. En consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo en materia aduanera, se ordena la notificación por estrados, la autoridad se encuentra obligada a señalar cuál de los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera es el que se actualizó para determinar procedente la notificación por esa vía, sin que pueda motivar su determinación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 fracción III del Código Tributario. Lo anterior dado que

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

aun cuando el Código Fiscal de la Federación sea aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, lo cierto es que este último ordenamiento prevé la institución de la notificación por estrados y los supuestos específicos en que la misma procede; por ende, la supletoriedad no puede operar en cuanto a tales supuestos, sino únicamente respecto al procedimiento para realizar la notificación por estrados, al no encontrarse expresamente regulado en la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1803/18-04-01-5/49/19-S1-02-3.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 23

Por virtud de lo anterior, al advertirse la ilegalidad en la notificación por estrados practicada en fecha **04 de agosto de 2016**, se declara su nulidad, lo que tiene por consecuencia, tener por notificada a la parte actora del acto impugnado, consistente en el crédito fiscal número *********, en la fecha en que señala en su escrito inicial de demanda, esto es, el día **22 de abril de 2026**. Luego entonces, es claro que la actora **no excedió el plazo de treinta días hábiles** previsto en el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual **deviene infundada la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en estudio**.

Este Juzgador considera innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación que hace valer el actor en su escrito de demanda relativos a la notificación del acto impugnado, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, en atención a la nulidad de la notificación decretada.

CUARTO. Este Juzgador procede al estudio del **único** concepto de impugnación hecho valer en el capítulo **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE”**.

Sostiene la parte actora que la resolución determinante resulta ilegal al ser violatoria de sus derechos humanos a la seguridad, certeza y debido proceso, resguardados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello al emitirse en contravención al artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, esto es, al haberse emitido fuera del plazo de cuatro meses.

Al respecto, la autoridad en su contestación sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido, señalando que los argumentos de la demandante son simples manifestaciones que no pueden producir efecto alguno, pues refiere que en todo caso debió respaldarlas con pruebas que crearan veracidad de sus afirmaciones.

A juicio del Magistrado Instructor, resulta **fundado** el argumento de la parte actora, atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede, en el cual se tuvo a la actora como conocedora de la resolución impugnada el día **22 de abril de 2026**, con lo cual se hace evidente que a esa fecha, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses que la autoridad aduanera tenía para la emisión y notificación del acto, previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Sobre el particular, el artículo 153, de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

ARTICULO 153. *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

*Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio

a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

El precepto legal transcrito, establece que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente**; entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes; y en caso de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En el caso, a fin de determinar si la autoridad se excedió o no del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera, que es la violación que invoca la actora en su demanda, es preciso determinar en qué fecha quedó debidamente integrado el expediente administrativo.

Ahora bien, a fojas 14 a 32 del expediente en que se actúa, se encuentra visible la resolución impugnada, contenida en el oficio número *********, de 23 de mayo de 2016, emitida por el **Jefe de Departamento de la Aduana de Sonoyta, en suplencia por ausencia del Administrador y de los Subadministradores de la citada Aduana**; de cuyo contenido se advierte que la autoridad señaló que el expediente quedó debidamente integrado el día **10 de mayo de 2016** (véase de foja 21 de autos),

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

por lo que el plazo de cuatro meses que al efecto se señala en el artículo 153, de la Ley Aduanera, empezó a contar el 11 de mayo siguiente, por ser el día hábil siguiente a aquel en que se integró el expediente en cita, para fenecer el **11 de septiembre de 2016.**

Por lo que si la actora conoció la resolución impugnada hasta el día **22 de abril de 2026**, en que manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto, como así se acreditó con anterioridad, **resulta incuestionable que la resolución de mérito se emitió fuera del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera.**

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por este Tribunal, la **Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo tenor literal es el siguiente:

No. Registro: 172,428

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a./J. 62/2007

Página: 1022

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN. *Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe recepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el*

plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

También se invoca en apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

V-J-1aS-10

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2005)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

V-P-1aS-268

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

V-P-1aS-272

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 180.
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 45

Por lo antes expuesto, resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio ***** de 23 de mayo de 2016, puesto que al haber

sido omisa la autoridad en notificarla dentro del plazo legal de cuatro meses, contravino lo establecido por el artículo 153, de Ley Aduanera, actualizándose entonces la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de tal acto, conforme al artículo 52, fracción II, de la legislación antes invocada.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005, Página: 50*

Tesis: 2a./J. 132/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001).

El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1252/26-02-01-9.

PARTE ACTORA: *****

Tesis de jurisprudencia 132/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

Cabe aclarar que el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la jurisprudencia anterior, actualmente es el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo substancial trata en similares términos el alcance de la nulidad decretada; de ahí su exacta aplicación al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 9°, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

R E S U E L V E:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio. Por otra parte,

II. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

III. Se declara **la nulidad de la resolución impugnada**, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Lic. **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. **ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA**, con quien se actúa y da fe.

DGBP/ALMM/rnng

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. ANA LETICIA MARTÍNEZ MUNGUÍA.
Secretaria de Acuerdos.

“El día siete de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Ana Leticia Martínez Munguía, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, datos de la resolución impugnada y de sus antecedentes. Conste.”